Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022 - 00331-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: YARLINIS BETTEL RODRIGUEZ GONZALEZ
Accionado: JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por YARLINIS BETTEL RODRIGUEZ GONZALEZ, actuando a través de apoderado, en contra del JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

> *"… Se amparen y protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso de la accionante, señora YARLINIS BETTEL RODRIGUEZ GONZALEZ violados por la accionada Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por haber rechazado de plano una solicitud de nulidad por la cual se solicitó dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2019 que resuelve admitir la demanda verbal sumaria de acción de reivindicación promovida por el señor ROIMAN JOSE FIGUEROA en contra de la de mi poderdante por indebida notificación personal de la demanda y falta de notificación por aviso, violatorio al debido proceso, libre acceso a la administración de justicia. Que el señor juez de tutela ordena a la accionada, dejar sin efectos legales el auto de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual se rechaza una nulidad procesal por indebida notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda Reivindicatoria radicado No.00030-666-2019. Que se ordene la debida notificación personal o por aviso a favor de la accionante para los fines del traslado y contestación de la admisión de la demanda de acción de reivindicación radicado No.00030-666-2019."*

V.II. Hechos planteados por el accionante

Los hechos narrados por el apoderado accionante se sintetizan así:

Que fue presentada demanda reivindicatoria promovida por ROIMAN JOSE FIGUEROA en contra de YARLINIS BETTEL RODRIGUEZ GONZALEZ, la cual le correspondió por reparto al juzgado accionado cuya radicación es la No. 00030-666-2019.

Que el despacho accionado fijo para el 25 de noviembre de 2021, fecha para la celebración de audiencia de inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la carrera 41F No. 43-14 urbanización el parque del municipio de soledad, para lo cual se designó un perito, diligencia que fue suspendida por presentar síntomas de covid-19 los residentes en el inmueble objeto de la diligencia.

Que previa a la realización de la audiencia programada, la demandada y hoy accionante, presentó a través de apoderado judicial, solicitud de nulidad procesal a partir del auto admisorio de la demanda por falta e indebida notificación a los demandados, nulidad que fue resuelta en auto del 18 de mayo de 2022, la cual fue rechazada de plano y se ordenó fijar fecha de audiencia de trámite para continuar con la etapa subsiguiente.

El apoderado accionante, indica que la señora Yarlinis Rodríguez González, manifiesta que a la dirección donde ella reside le fue enviada una comunicación en noviembre del 2019, de notificación personal del auto admisorio de la demanda de acción de reivindicación, a nombre de ella, su hija y esposo de su hija, este último desconocía de la existencia del proceso, porque para la época del envío de la notificación no vivía en esa dirección, por tal razón no se dio por enterado de la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Y que muy a pesar que su hija KATERINE PEREZ RODRIGUEZ, según lo manifestado por el despacho accionado, fue la persona encargada de recibir todas las notificaciones tanto personal como de aviso del auto admisorio de la demanda de acción reivindicación a cada una de las personas demandadas especialmente a la accionante su poderdante Yarlinis Rodríguez González, jamás fue enterada de ninguna comunicación de notificación personal o por avisos ni recibió copia de la demanda con sus anexos, mucho menos le fue comunicada por medio de cualquier empresa de mensajería del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, para su contestación, toda vez que en la época en que se envió la notificación personal se encontraba trabajando en la ciudad de Medellín, laborando en el Hospital Fundación San Vicente en el cargo de nutricionista desde febrero 10 de 2017 hasta octubre de 2021.

Indica que la accionante solicitó en fecha 22 de noviembre de 2021 ante el juzgado, copia de cada una de las piezas procesales, dándose cuenta que en auto del 22 de noviembre de 2019 notificada en estado No.152 del 26 de noviembre de 2019, se resolvió admitir demanda de acción reivindicatoria.

Que su poderdante manifiesta que las pruebas entregadas por el juzgado a través de correo electrónico, no evidencia prueba alguna durante todo este tiempo que la accionante hubiera recibido la comunicación de notificación personal o por aviso, y que además estas no dan cuenta que estas hubieran sido recibidas por la accionante, o en su defecto apareciera inserta la nota que la accionante se negó a recibirla o no se encontraba en su casa, o la constancia o certificación del recibido por parte de su poderdante de la comunicación de las citadas comunicaciones.

Que la parte demandante omitió hacer la notificación en debida forma, de manera individual para cada uno de los demandados especialmente para la accionante YARLINI BETTEL RODRIGUEZ GONZALEZ, que permitiera establecer que efectivamente fueran notificadas personalmente todos los demandados del proceso, además se evidenció que al no haberse llevado a cabo el proceso notificación por aviso a la accionante igualmente al señor ROILAN TAPIAS no pudo surtirse el trámite de contestación de la demanda y presentación de excepciones a efectos que los mismos efectivamente se hubieran notificado en debida forma para hacer o no uso de la contestación de la demanda.

Sostiene que al haber sido tres las personas demandadas en el proceso, la parte accionada debió haber realizado cada uno de las notificaciones tanto personal como por aviso de manera independiente o en su defecto en forma individual o personalizada y no en forma general en un solo documento de comunicación a nombre de las tres personas, para ser recibida por un solo interesado, situación que conllevó a que los demandados no tuvieran conocimiento de la notificación personal o la falta de notificación por aviso dejando de contestar la demanda.

Manifiesta que al no haber sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas y defenderse en juicio, proponer excepciones y tener acceso a la administración, viéndose conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, con la decisión adoptada por la parte accionada al rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal a partir del auto de fecha 22 de noviembre de 2019, configurándose un defecto procedimental absoluto violatorios de sus derechos fundamentales constitucionales.

Concluye exponiendo las consideraciones y razones que tuvo el juzgado accionado para proferir el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 01 de julio de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, vincular como terceros con interés a ROIMAN JOSE FIGUEROA, KATERINE PEREZ RODRIGUEZ y ROILAN TAPIAS al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado y los vinculados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico y avisos de notificación.

VII. LA DEFENSA.

- **JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.**

El Juzgado accionado en informe rendido, luego de hacer una relación de todas las actuaciones surtidas en el expediente, manifestó que el demandante dentro del proceso radicado con el No. 2019-00666-00, aportó al despacho la constancia del envió de las citaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados, guías No. BAQ036854734, BAQ036854735 y BAQ036854736 expedidas por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, con fecha del 29 de enero del año 2020, en el que se observa la anotación ¨Se rehusaron a recibir pero se dejó el documento en lugar de destino", entendiéndose para todos los efectos que la comunicación fue entregada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Que así mismo el demandante aportó al despacho la constancia del envió de las citaciones para la diligencia de notificación por aviso de los demandados, guías No. BAQ036863561, BAQ036863562 y BAQ036863553 expedidas por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, con fecha del 13 de marzo de 2020, en el que se observa la anotación ¨se dejó el documento¨, entendiéndose para todos los efectos que la comunicación fue entregada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP. Encontrándose la parte demandada debidamente notificada y vencido el termino de contestación de la demanda, esta sede judicial en providencia

del 4 de octubre de 2021 procedió a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, el día 25 de noviembre de 2021, diligencia en cuestión que no pudo llevarse a cabo, teniéndose en cuenta que el día 24 de noviembre de 2021, el señor Fabián Charris Bocanegra, en calidad de apoderado de los demandados Katherine Pertuz y Yarlinis Rodríguez, presento solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, incidente del cual se corrió traslado a la demandante por el termino de tres (3) días a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2021. Por lo que una vez estudiada la solicitud de nulidad presentada por los demandados, se resuelve en providencia del 17 de mayo del año en curso, declarar improcedente la nulidad solicitada, teniéndose en cuenta que en el expediente reposaban las tres (3) constancias de haberse enviado y recibido las citaciones para la diligencia de notificación personal y así mismo, las tres (3) constancias de haberse enviado y recibido la notificación por aviso a cada uno de los demandados dentro del proceso de forma individual, todas expedidas por la empresa de mensajería Tempo Express, no asistiéndole en modo alguno la razón a la parte demandada.

Concluye indicando que el trámite surtido dentro de la acción reivindicatoria de bien inmueble, radicado con el número 08758-4189-003-2019-00666-00 está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de cada una de las partes, y que no se han vulnerado de ninguna manera derechos fundamentales al accionante; toda vez que el trámite surtido se encuentra conforme a lo establecido en el código general del proceso.

Que si bien en el escrito de nulidad impetrado los demandados Katherine Pertuz Rodríguez y Yarlinis Rodríguez González solicitaron se declarara la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación personal y por falta de notificación por aviso, para ese despacho es claro que dicha solicitud no es procedente, dado que en el expediente obraban las constancias de la empresa de Mensajería Tempo Express en las que se certificaba él envió y recibido de las comunicaciones, aplicándose por esa sede judicial las reglas del Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, encontrándose debidamente surtida la notificación. Remite copia del expediente.

Los demás vinculados no rindieron el informe requerido.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Proceso verbal reivindicatorio 2019-00666-00.
- Informe rendido por el accionado.

IX. <u>CONSIDERACIONES.</u>

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el

proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

(i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

(i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso verbal reivindicatorio radicado No. 2019-00666-00, al rechazar de plano la nulidad procesal planteada por la parte demandada.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica[1].

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

> *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional."*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[2].*
>
> *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[3].*
>
> *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[4].*
>
> *e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[5]*

---

[1] Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.
[2] Sentencia T-504 de 2000.
[3] Sentencia T-315 de 2005
[4] Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000
[5] Sentencia T-658 de 1998

f. Que no se trate de sentencias de tutela[6]"

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[7] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[8].

i. Violación directa de la Constitución."

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

- **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.

- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.

---

[6] Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001
[7] Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.
[8] Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la actora YARLINIS RODRIGUEZ GONZALEZ, actuando a través de apoderado, en contra del JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso reivindicatorio, al rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por indebida notificación de la accionante demandada dentro del referido proceso.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que la parte demandada se notificó de la demanda a través de notificación personal y por aviso de acuerdo a las ritualidades del C.G.P, sin que dentro del término legal, ejerciera su derecho de defensa, por lo que se dispuso rechazar la nulidad presentada, por haberse agotado la notificación personal en debida forma.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

"… (…) ***ARTICULO 6º****-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante… (…)"*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Revisado el expediente digital allegado con el informe rendido por el accionado Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCA, no se observa que la accionante o su apoderado hayan hecho uso de los medios de impugnación previstos para este tipo de decisiones, como es el recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 17 de 2022, que declaró improcedente la nulidad solicitada, en atención a que era la oportunidad para que el juez de conocimiento reconsiderara la decisión proferida, dejando vencer el término legal para hacer uso de dicho recurso, lo cual conllevó a que dicha providencia quedara en firme o ejecutoriada.

Lo anterior, evidencia que la parte accionante quebrantó el principio de residualidad y subsidiariedad, pues, como regla de procedencia excepcional, está el que la parte que considera vulnerados sus derechos fundamentales en curso de una actuación judicial, debe agotar los recursos que el sistema jurídico tenga dispuesto, para atacar las decisiones, que a su juicio violan o amenazan sus derechos fundamentales y si no se procede así, se torna improcedente el ejercicio de la acción de amparo.

De igual forma, revisadas las actuaciones vertidas dentro del proceso, se observa que la parte accionante se notificó a través de citación personal y por aviso, tal como lo certifica la empresa de correos Tempo Express, sin visualizarse que dentro del término legal haya ejercido su derecho de defensa y contradicción, no agotando los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no existió por su parte o a través de apoderado cuestionamiento alguna de las distintas decisiones tomadas lo largo del proceso, al no ejercer su derecho de defensa luego de ser notificada, sin que pueda pretender a través de este mecanismo constitucional, revivir términos y hacer valer argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

Finalmente, y ante el cuestionamiento relacionado con el rechazo de la nulidad planteada, cabe resaltar que el juzgado accionado, hizo un análisis en cuanto al cumplimiento de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en lo referente a la notificación personal, pues en la decisión realiza una valoración probatoria de la actuación surtida por la parte demandante para agotar la notificación de los demandados, llegando a la conclusión de que las notificaciones se hicieron en debida forma y de acuerdo a lo establecido en el código general del proceso, procedimiento que fue constatado por este operador judicial, al revisar el proceso reivindicatorio No. 2019-00666-00, el cual fuera remitido por el juzgado accionado, en lo que se colige que no hubo violación al debido proceso ni al derecho de defensa, por haberse surtido en debida forma las notificaciones a los demandados dentro del proceso verbal en comento.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por YARLINIS RODRIGUEZ GONZALEZ, en contra del JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

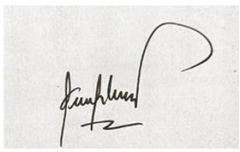

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez